

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 390

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Greimy Grullard Sosa.

Abogados: Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y José Alberto Díaz Salomón.

Recurridos: Fátima de la Rosa y compartes

Abogado: Lic. Enrique Santiago Fragoso y Dr. Isidro Martínez Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Greimy Grullard Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 056-0103180-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 56 del paraje Colón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista El Valle, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enrique Santiago Fragoso, por sí y por el Dr. Isidro Martínez Ureña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, a nombre y representación de Fátima de la Rosa, Felipe de Jesús Rodríguez y Yuleika Josefina Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Iván Tejada Rojas y José Alberto Díaz Salomón, quienes actúan en nombre y representación de Greimy Grullard Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña, quien actúa a nombre y representación de Fátima de la Rosa, Felipe de Jesús Rodríguez y Yuleika Josefina Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5932-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295 y 304, del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Greimy Grullard Sosa, por presunta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2017-SERS-00080, el 7 de marzo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00018, del 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Greimy Grullard Sosa, culpable de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa; SEGUNDO: Condena a Greimy Grullard Sosa a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad, San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa contra el imputado por mayoría de votos de las integrantes del tribunal; TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por Felipe de Jesús Rodríguez Almonte, Fátima de la Rosa Serrano y Yuleika Josefina Rodríguez de Herrera en cuanto a la

forma; en cuanto al fondo, condena a Greimy Grullar Sosa, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones (RD\$5,000.000.00) Pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de los querellantes, distribuido de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para Felipe de Jesús Rodríguez Almonte; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para Fátima de la Rosa Serrano; y Un Millón para Yuieika Josefina Rodríguez de Herrera. Se compensan las costas civiles, por lo motivos antes dados; CUARTO: Fija la lectura para el día 17/4/2018 a las 2:00 p.m., valiendo convocatoria a todas las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar del mismo vale como notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a las partes el derecho a recurrir, (Sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2019-SEEN-00042, el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Greimy Grullard Sosa, a través de su defensa técnica, los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Renso de Jesús Jiménez Escoto y en audiencia además en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, por no haberse comprobado los errores enunciados a la sentencia recurrida, queda confirmada la indicada sentencia; SEGUNDO: Manda a que la secretaría que entregue copia íntegra de la presente decisión, (Sic)";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica de orden legal, específicamente los arts. 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua, al momento de intentar fundamentar la decisión que hoy es objeto de impugnación en casación, lo ha hecho con una motivación manifiestamente infundada, ya que no estatuyó sobre parte lo planteado por el recurrente en su motivo quinto numeral cinco (5) cuando les expresó que el tribunal de primer grado, al momento de valorar las pruebas ofertadas a descargo, como lo es el caso de la prueba testimonial Fray Luis Ventura, prueba testimonial esta que fue admitida por el auto de apertura a juicio y producida en el juicio como se puede comprobar en la página 37 de la sentencia de primer grado, considerando número quinto, cuyas declaraciones concluyen en la página 38, donde se visualiza de manera clara y meridiana que el tribunal de primer grado no valoró dichas declaraciones, es decir no hizo uso de lo establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal, esto es, no valoró íntegramente la prueba ni mucho menos de manera conjunta y armónica, lo que constituye en buen derecho una falta de motivación de la decisión y por consecuencia una vulneración al derecho de defensa, en tanto cuanto no sabemos si otorgó valor probatorio o no a dicha evidencia y mucho menos sabemos si fue tomada en cuenta para fijar los hechos de la causa. 2.- Si se observa y se analiza

la sentencia de la Corte a qua, se podrá corroborar y confirmar, que en ninguna parte de su intento de fundamentación responde dicha vulneración, lo que constituye sin dudas una falta de estatuir de la Corte a qua, conllevando esto a las vulneraciones de derecho arribas expuestas y teniendo como efecto con este solo motivo la revocación por esta honorable corte de casación de la decisión de marras. Otro aspecto importante e interesante, es el hecho, de la falta de fundamentación que incurre la Corte a qua al momento que responde los vicios invocados en nuestro primer motivo del recurso de apelación, ya que como se puede visualizar en dicho recurso, en su primer motivo, donde argüíamos la falta o contradicción en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración probatoria, de los testigos Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arialdy Moronta María y Félix Starlin Gutiérrez y Dr. Marcelino Reynoso Suriel, de los cuales la Corte a qua, solo responde lo concerniente al testigo Eury Mariano Bidó Bidó, situación que se puede verificar y comprobar en la página 9, considerando número 9 hasta la página 11, de la sentencia recurrida, omisiones que sin duda alguna constituyen una falta de estatuir por la Corte a qua y por vía de consecuencia una vulneración al derecho de defensa del justiciable. Sobre este aspecto que argüíamos como un vicio de la sentencia y quedó exageradamente comprobado en la sentencia de primer grado, la Corte a qua tampoco se refirió al momento de responder este motivo, situación que se puede corroborar en la sentencia objeto de casación, en la pág. 14 en su considerando número 13, donde solo se limita a contestar lo concerniente a la falta de motivación de los testigos Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arialdy María y Félix Starlin Gutiérrez y lo concerniente a la falta de motivación de la pena, omitiendo toda fundamentación con respecto a los demás vicios invocados en dicho motivo, lo que constituye una grave falta de fundamentación de la decisión y una omisión de estatuir, que trajeron consigo una violación flagrante al derecho de defensa; 1.- Noble jueces, en lo adelante explicaremos como la Corte a qua ha mal aplicado las disposiciones legales establecidas en los artículos 295, 304, 321 326 y 309 del Código Penal Dominicano, ya que durante el juicio celebrado en primera instancia, la planteó tres posibles escenarios o teorías en los cuales podían subsumirse los hechos probados en el tribunal de primer grado, a saber; En una primera teoría planteamos la no culpabilidad del imputado, sobre la base de que el no cometió los hechos atribuidos. Una segunda teoría planteada consistía en el hecho de que existía una excusa legal de la provocación sobre la base de una agresión injusta por parte de la víctima hacia el imputado. Y una tercera y única teoría lo fue el hecho de la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que posteriormente causaron la muerte, tomando en consideración que la víctima murió 17 días del hecho. 2.- A estas teorías el tribunal de primer grado contestó en la pág. 47 segundo párrafo lo siguiente: “la defensa pretendió alegar excusa legal de la provocación la cual no fue probada, como se describe en la valoración de las declaraciones del imputado, no medio instigación, ni amenazas, ni golpes que alegó el imputado recibió no se probó que fuera Jesús Vidal que se le hubiese propinado. Por ende no se puede llegar a dichas conclusiones de probación al tenor de los artículos 321 y 326 como sustentaba la defensa”. 3.- Y con relación a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que causaron la muerte, los jueces de primer grado fijaron en la pág. 47 numeral 22 lo siguiente: “la defensa argumento que el ministerio público empleaba una teoría causalista desfasada, que no existía imputación objetiva y que debía inclinarse por la teoría finalista de la acción, el tribunal estimo que dichas teorías son válidas para las partes fundamentar sus posiciones dogmáticas ya que son cimientos de la teoría del delito, sirven para dar fuerza a sus argumentos, lo cual es jurídicamente permisible, el tribunal examinó la acusación y le encontró mérito sustancial de objetividad en gran parte de su contenido razones por la que la consideró en gran medida probada, la misma

expone de manera clara la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad o irreprochabilidad necesarias para destruir la presunción de inocencia del acusado y por ende la responsabilidad penal del acusado". 4.- El imputado por mediación de sus abogados constituidos le planteó a la Corte de Apelación a qua, en motivo número segundo el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 295, 304, 321 y 326 y 309 del Código Penal Dominicano y errónea determinación de la tipicidad como categoría del delito, nobles jueces, uno de los planteamientos que hacíamos al tribunal de primer grado, era el hecho de que debía variarse la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a 309 del mismo texto, es decir de homicidio voluntario a golpes y heridas de causaron la muerte, esto así como ya se pudo corroborar que la víctima murió 17 días después del hecho como consecuencia de un shock séptico (como consta en la autopsia médico legal), o sea por una bacteria, lo que indica que el disparo recibido por la víctima no era mortal por necesidad, lo que claramente se transcribe en que el imputado en el supuesto negado de que él hubiese impactado a la víctima con una arma de fuego, la muerte de este no fue la consecuencia directa del disparo, a lo que como bien se transcribió en la parte más arriba de este escrito, el tribunal de primera instancia no dio una respuesta concreta de porque no acogió la variación de la calificación jurídica, a lo que la Corte a qua incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado cuando da por hecho, la cual solo se limita a transcribir el intento de motivación de primer grado y por consiguiente a afirmar que el tribunal de primer grado sí contestó a la parte recurrente acerca de las tres teorías que le presentó, obviando la Corte a qua el hecho de que el Tribunal a quo al contestar sobre este punto en específico, como se pueden apreciar en la sentencia de primer grado";

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, así como una omisión de estatuir en cuanto a pedimentos del recurso de apelación relacionado con la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena; así como lo relativo a la variación de la calificación de homicidio voluntario a golpes y heridas que causan la muerte;

Considerando, que la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

"9.- Que en relación al primer motivo de impugnación descrito precedentemente en el cual se cuestiona que el Tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración de los presupuestos probatorios de cargo y refieren el testimonio de Euris Marino Bidó Bidó, el cual argumentan ser diferente el vertido en el juicio con el que está contenido en la entrevista realizada por el ministerio público a pocos días de haber ocurrido los hechos atribuidos al imputado, para lo cual se utilizó las declaraciones previas como método de impugnación del testigo conforme a la Resolución núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo argumentado por el recurrente los jueces del tribunal sentenciador sí hacen una correcta valoración de los presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es así como se puede apreciar que a partir de la página número siete (7) de la decisión impugnada figuran las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a saber; a- Documentales: Extracto de acta de defunción de fecha 6/12/2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santo Domingo; b- Periciales: b.1: Certificado médico legal de fecha 9/12/2015, expedido por el Dr. Orlando Herrera Robles; b.2- Informe pericial sobre autopsia A-018-17-15, de fecha 23/12/2015, practicada al cadáver de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa; b.3: Certificación de fecha 29/4/2018 emitida por la Dra. Lucy Alcántara Alcántara, subdirectora de medicina forense del Instituto

Nacionales Ciencias Forenses (Inacif); c- Testimoniales: Euris Marino Bidó Bidó, Félix Starlyn Gutiérrez, Manuel Danilo Rodríguez Pérez, Felipe de Jesús. La parte querellante y actor civil se adhirió a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y presentó; Fotocopia del acta de nacimiento de Yuleika Rodríguez de la Rosa, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 25/7/2012. Y de su parte la defensa del imputado presentó los siguientes medios de pruebas: Pericial: Santiago Marcelino Reynoso, doctor en medicina; Santiago Estévez; Fray Luis Ventura; Jenny Altagracia Rodríguez Restituyo. Documentales; Acta de no acuerdo de fecha 9/7/2014 suscrita entre Greimy Grullard Sosa y Felipe Rodríguez; Periciales: Certificado médico legal de fecha 9/12/2015; Certificado médico de fecha 24/8/2016. Ilustrativas: Dos fotocopias de fotografías alusivas a golpes recibidos por la testigo a cargo Jenny; Dos fotocopias de fotografías alusivas a la Cafetería Los Rosarios; respecto de estas fotografías utilizadas en la realización del juicio, el tribunal no las valoró por no cumplir con las condiciones de validez de los artículos 138 y 140 del Código Procesal Penal. Que se puede apreciar que contrario a lo argumentado el tribunal de primer grado sí presenta los diferentes elementos probatorios empleados en la realización del juicio conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de pruebas conforme a la máxima de experiencia desde la página número diez y siete 17 hasta la página número cuarenta y cinco (45) de la sentencia recurrida, se aprecia en todo ese espacio un ejercicio de ponderación de tales presupuestos probatorios y en base a esa actividad intelectual el tribunal sentenciador alcanzó una sentencia de condena. Respecto al cuestionamiento específico que hace el recurrente en torno a las contradicciones presentadas por el testigo Euris Marino Bidó Bidó, a las cuales le atribuye ser diferentes a las vertidas en el plenario con aquellas que se encuentran registradas en una entrevista formulada a éste poco días después de ocurrido el hecho punible; estiman los jueces del voto mayoritario que sobre este argumento de contradicción, el tribunal le dio una adecuada respuesta cuando reflexionó de la manera siguiente: "...El testigo negó haber declarado antes y negó situaciones como que no había declarado en la entrevista que a éste se le realizara con anterioridad de este juicio, que supuestamente hubo una trifulca entre Greimy Grullard y el occiso, o pelea anterior de la muerte, punto sobre el cual el tribunal no puede estatuir ya que la entrevista no constituyó medio de prueba, es decir, no puede establecer los hechos narrados en dicha entrevista como hechos de la presente causa. Por lo que todo lo que pueda indicar dicha entrevista con la consecuencia de carencia de validez por la forma de incorporarla al juicio, sobre la cual la defensa insistía en su lectura y la misma resolución núm. 3869-2006 en la que estaban fundamentados para su presentación prohíbe que el documento sujeto a confrontación sea leído. Las posibles contradicciones resultantes producto de la entrevista acarrearán la misma suerte de la validez de la entrevista, no pueden darse por establecidas por las mismas razones. Las declaraciones de este testigo comprometen la responsabilidad penal del acusado, es decir que tal como señala el voto mayoritario de la sentencia de condena las posibles contradicciones en las que pudo haber incurrido este testigo entre lo que expresó en la entrevista aludida y las declaraciones vertidas en el juicio el tribunal no la ha podido apreciar por la irregularidad en la forma de incorporarla al procedimiento del juicio contrariando las disposiciones de la referida resolución núm. 3869-2006, por lo que su no validez para la parte apelante tratar de desvirtuar los efectos de la declaración rendida por el testigo Euris Marino Bidó Bidó, impiden a los jueces de la corte que han votado de manera mayoritaria poder apreciar el supuesto vicio de contradicción atribuido a tales declaraciones por las razones expuestas precedentemente y por lo tanto procede no admitir los argumentos de este primer medio del recurso que ahora se

analiza. 10.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente a las disposiciones de los artículos 295, 304, 321, 326 y 309 del Código Penal Dominicano y errónea determinación de la tipicidad como categoría del delito, en razón de que le plantearon a los jueces tres posibles teorías del caso, la primera fundada en la no participación del imputado en los hechos atribuido a él, la segunda vinculada a la excusa legal de la provocación y la tercera a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión, que el apelante no tiene razón pues en la sentencia recurrida el tribunal sentenciador estableció sobre la calificación jurídica del proceso que estaba apoderado por el auto de apertura a juicio de un proceso en contra del imputado Greimy Grullard Sosa de infringir los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir, que de entrada, el tribunal está apoderado de conocer un hecho punible por el instrumento legal de apoderamiento, cual es el auto de apertura a juicio y en este no se establece situaciones atenuantes de responsabilidad penal; otro componente que aprecian los jueces del voto mayoritario que impide que los argumentos de este segundo medio sean admitidos es el siguiente, cuando el tribunal establece lo siguiente en la página número cuarenta y cuatro (44): “Con las declaraciones del imputado, ni por medio de testigos se pudo establecer que este enfrentara a Jesús Vidal en los términos de provocación e instigación, amenazas u otros medios que conformaran la teoría de la excusa legal de la provocación. Más aún el imputado indicó en palabras distintas no haber mediado palabra con el occiso, sino supuestamente le dio un botellazo y después de ahí no vio nada y quedó inconsciente”. Por estos motivos el tribunal entiende que el imputado mintió en gran medida, en sus declaraciones, es decir que contrario a lo afirmado no se pudo determinar la excusa legal de la provocación de manera objetiva que le permitiera a los jueces de la primera instancia, es decir, del juicio acoger tal propuesta pero al no suceder de esta forma, el argumento plasmado párrafos anteriores del tribunal sentenciador ha sido correcto en igual sentido respecto de la calificación jurídica, el Juzgado a quo, dijo lo siguiente: “La defensa argumentó que el Ministerio Público empleaba una teoría causalista desfasada, que no existía imputación objetiva y que debía inclinarse por la teoría finalista de la acción: el tribunal estimó que dichas teorías son válidas para las partes fundamentar sus posiciones dogmáticas ya que son cimientos de la teoría del delito, sirven para dar fuerza a sus argumentos, lo cual es jurídicamente permisible. El tribunal sí examinó la acusación y le encontró mérito sustancial de objetividad en gran parte de su contenido razones por las que la consideró en gran medida probada, la misma expone de manera clara la tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad o reprochabilidad necesarias para destruir la presunción de inocencia del acusado y por ende demostrada la responsabilidad penal del acusado. De tal manera que de los hechos fijados el tribunal determinó que se configura homicidio voluntario de conformidad con los artículos indicados 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Responsabilidad Penal. Conforme a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, las cuales se encuentran transcritas más arriba, y conforme a la fijación de los hechos antes indicados, quedó establecido en el plenario más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Greimy Grullard Sosa, y por vía de consecuencia es procedente dictar sentencia condenatoria”; es decir, que como bien se aprecia el tribunal sí le contestó a la parte recurrente acerca de las tres teorías que le presentó de eximentes de responsabilidad penal a pedido del imputado, lo que resultó ser contrario al conjunto de pruebas individuales y en su conjunto que tuvo el tribunal a su intermediación que le facilitó, como bien ya explicara, alcanzar

una sentencia que en este caso ha sido de condena, conforme a las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual exige a los juzgadores que cuando la prueba sea suficiente el infractor debe ser condenado, como ha sucedido en el caso de la presente contestación, de ahí que procede no admitir los argumentos de este segundo medio. 11. Que en relación al tercer motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo una errónea determinación de los hechos, los Jueces a quo al momento de fijar los hechos de la causa en la sentencia de marras omitieron hechos y circunstancias que fueron extraídas de la prueba del proceso tanto de la acusación como de la defensa, producto de la valoración que hiciera el a quo a dichas pruebas omitidas, el a quo omitió el hecho de que entre el imputado y el occiso tenían rencillas personales con anterioridad al hecho, circunstancias y hechos que se pueden verificar en las declaraciones del testigo a cargo de Euris Marino Bidó Bidó, Es claro y evidente que esta circunstancia era un hecho notorio para todas las partes envueltas en el proceso circunstancia que decidió el tribunal omitir en los hechos fijados, circunstancia importante a la hora de valorar la calificación jurídica, del hecho pues esto lo justifica como también omitir la riña entre el imputado y el occiso circunstancia que quedó establecida y probada por los testigos. Que respecto al argumento de este tercer medio, lo relativo a las diferencias existentes entre el occiso y el imputado basado a partir de las contradicciones supuestas contenidas en las declaraciones del testigo Euris Marino Bidó Bidó, en el primer medio analizado se contestó este aspecto y lo relativo a la excusa legal de la provocación por igual ya fue contestados en los dos primeros motivos, por lo cual resulta sobre abundante referirse a un cuestionamiento que ya fue respondido conforme las previsiones de los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los distintos presupuestos probatorios y a la sentencia de condena cuando existen pruebas suficientes, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación por lo que procede desestimar este tercer medio del recurso que se analiza. 12.- Que en relación al cuarto motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo la violación al principio de imparcialidad, al descalificar las declaraciones vertidas por el testigo Santiago Estévez, el tribunal no le otorgó credibilidad a estas declaraciones por ser parte de la teoría preparada por la defensa y evidente citado que el a quo emitió una sentencia de marras lleno de prejuicio de apreciaciones sugestivas con trato desigual entre las partes. Ya que la teoría del caso de la parte acusadora era estable que el imputado le había dado la muerte a la víctima sin mediar palabra de manera desprevénida y la teoría de la defensa que el imputado no le causó la muerte al occiso si no que el señor Juan Vidal Rodríguez le proporcionó un golpe en la cara con una botella de cerveza que lo deja tirado en el piso desmayado, en ambas teorías los juzgadores no pueden interpretar que una de ellas es construida o preparada con el fin de suponer algún hecho o hacer crear otro ya, que el tribunal debe valorar los hechos en base a las evidencias presentadas por las partes sin ningún tipo de prejuicio y dar un trato igualitario; estiman los jueces del voto mayoritario que a diferencia de lo externado por el apelante, el tribunal hizo un correcto análisis de los distintos elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, es lo que se ha visto durante el desarrollo de los medios recursivos que hasta el momento se han analizado, es así como en cuanto al testimonio del testigo Santiago Estévez, éste fue vertido de manera libre y voluntaria, sin coacción alguna, no es cierto que el tribunal haya actuado de manera parcializada al ponderar las declaraciones de este testigo sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de sus atribuciones respetando las reglas del debido proceso y al rechazar sus declaraciones por no resultar creíbles explicó por qué no las admitía, es así como dijo el tribunal sentenciador lo siguiente: "...No tiene credibilidad porque nada sabe de la víctima, y la muerte de Jesús Vidal manifestó que no vio armas; y se mostró muy normal ante

una propuesta dedique le plantearon ya que una persona le manifestó: yo lo llevo pero si no dejan que me cojan declaraciones; entonces este testigo permaneció inerte ante dicha propuesta. Las declaraciones de este testigo no se sostienen ni siquiera al ser refrendadas con las demás pruebas, a no los demás testigos de la defensa con las mismas pretensiones que coinciden en minimizar la muerte de Jesús Vidal y realzar o hacer aparentar que la víctima ha sido Greimy Grullard con sus supuestos golpes recibidos”; de ahí que el tribunal para los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión han dado razones jurídicas de por qué no acoge el testimonio del testigo mencionado conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de los elementos probatorios y en base a este análisis alcanzar una decisión jurídica, que en el caso de la presente decisión ha sido de condena.

13.- Que en relación al último y quinto motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo la falta de motivación respecto de la sentencia y de la pena, honorables magistrados el a quo ha fundamentado una sentencia carente de motivos y violatoria al derecho de defensa de nuestro patrocinado y tales vulneraciones se pueden apreciar cuando el a-quo establece en sus valoraciones de los testigos a cargo específicamente los señores Eury Marino Bidó, Luis Arieldy María y Félix Starlin Gutiérrez, que estos testigos son parcialmente creíbles porque se contradijeron con la confrontaciones que se le practicaron a cada uno de ellos; Respecto a las contradicciones de los testigos precedentes, este tema es irrelevante pues cada persona aprecia un hecho punible desde su ámbito de observación y partir de ahí vierte unas declaraciones que no necesariamente tienen que ser coincidentes entre sí, sino que unidas todas entre sí, es decir, corroboradas con otros elementos de las causas que arrojen un resultado de culpabilidad claro de quién haya cometido o no un hecho punible, resulta irrelevante las supuestas contradicciones pues a partir del análisis individual y en su conjunto de todas y cada una de las pruebas el tribunal sentenciador fijó de manera clara y precisa un conjunto de hechos desde la página número cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y dos (52) inclusive, a través de los cuales se determinó claramente que el imputado Greimy Grullard Sosa, fue el autor de la muerte violenta del occiso Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa, es así como la sanción impuesta se corresponde dentro de los criterios para la imposición de la pena de acuerdo al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena; por lo que procede desestimar este último medio y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado” ;

Considerando, que en ese mismo tenor hemos establecido: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza” ;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se colige que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien realizar un análisis pormenorizado de los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada con mira a los argumentos

planteados, verificando la valoración otorgada por el tribunal de origen a los testimonios de los señores Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arieldy María y Félix Estarlin Gutiérrez, así como a los demás medios de prueba impugnados por el recurrente, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar ante esa actuación; y en consecuencia ese punto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la sanción a imponer o motivación de la pena, la corte a qua expresó en su decisión: "...el tribunal sentenciador fijó de manera precisa un conjunto de hechos desde la página 45 hasta la 52 inclusive, a través de los cuales determinó que el imputado Greimy Grullard Sosa, fue el autor de la muerte violenta del occiso Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa, es así como la sanción impuesta se corresponde dentro de los criterios para la imposición de la pena de acuerdo al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena...";

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez" ;

Considerando, que en la especie, como se ha indicado anteriormente, el imputado fue declarado culpable de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, infracción que conlleva una sanción de 5 a 20 años de prisión, y en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tratarse en la especie de la pérdida de una vida humana, en consecuencia este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega además el recurrente, que la Corte a qua no se pronunció sobre su planteamiento relativo a la solicitud de variación de la calificación, y en ese sentido tampoco lleva razón, puesto que la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte a qua para responder el tercer medio de apelación que es donde se planteo el argumento analizado, hizo un análisis de los motivos del juzgador y expuso los suyos propios, remitiéndose a los fundamentos que utilizó en respuesta al primer medio de dicho recurso que ya había sido analizado y que sus respuestas han sido transcritas en parte anterior de la presente decisión y además realizó una motivación por remisión, pero fundamentando sus razones y escrutinio para su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito

antes descrito;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, o remitirse a sus motivos como respuesta a otro medio, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observa que el accionar de la Corte a qua fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el primer y tercer motivos de apelación guardaban nexos en cuanto a la valoración probatoria, las tres teorías del caso analizadas y la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que el obrar de la Corte a qua en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, específicamente lo relativo a la valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales, la formulación y análisis de las tres teorías del caso, la acogencia o no de circunstancias atenuantes, los criterios para la determinación de la pena y la variación de la calificación, tal y como se ha expresado, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del ya citado código dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Greimy Grullard Sosa, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici